**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02661 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS**

**Santiago de Surco,** 30 OCT 2023

**LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N°2352-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°002683-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador se apersonó a Av. Caminos del Inca Mz. E, Lote 47, Urb. Prolongación Benavides – Santiago de Surco; e informó lo siguiente: "Personal de fiscalización se apersonó a la dirección en mención, dando atención al informe N°57-2023-SGLPJ-GSC-MSS". En consecuencia, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°949-2023 de fecha 31 de marzo de 2023, a nombre de **NELSON MATEO SOLORZANO RIVERA**, con DNI Nº 46659689, imputándole la comisión de la infracción con código Nº C-047 "Por producir ruidos molestos, nocivos o vibraciones de cualquier origen que excedan los estándares de calidad ambiental para ruido".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°949-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2352-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 07 de junio de 2023, en el cual se consideró que la papeleta debe dejarse sin efecto, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, el Principio de Debido Procedimiento, establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Genera; señala lo siguiente: "*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas*".

Que, la Ordenanza Nº 59-MSS, regula la supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos; y establece que el objetivo de dicha ordenanza es normar la limitación y/o supresión de ruidos nocivos y/o molestos, cualquiera fuera su origen y en el lugar en que se produzcan, asimismo busca prevenir, vigilar, fiscalizar y sancionar las actividades actuales y potenciales de toda persona natural o jurídica, cuyas actividades impliquen directa o indirectamente contaminación por ruidos, producidos tanto por fuentes fijas, como por fuentes móviles. Asimismo, en el artículo 22° de la ordenanza antes mencionada, dispone que: *"(…) realice una primera medición de carácter preventiva en el caso que se verifique la infracción se solicitará que se adecue a los niveles de ruidos por debajo de los límites máximos establecidos, de realizarse una segunda medición y al observarse que no se ha cumplido con lo establecido por la autoridad municipal"*

Que, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°949-2023, no se verifica que se haya realizado una primera medición de carácter preventiva. Por lo tanto, al no haberse realizado el procedimiento que la norma establece para llevarse a cabo la medición de los decibeles, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra NELSON MATEO SOLORZANO RIVERA.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°949-2023, en contra de la administrada **NELSON MATEO SOLORZANO RIVERA**, con DNI Nº 46659689, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

**Señor** : **NELSON MATEO SOLORZANO RIVERA**
**Domicilio** : **AV. CAMINOS DEL INCA MZ. E, LOTE 47, URB. PROLONGACIÓN BENAVIDES - SANTIAGO DE SURCO**

*RARC/smct*